



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05074-2008-PA/TC
JUNÍN
EDWAR MARÍN GRANDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwar Marín Grandez contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 309, su fecha 15 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior solicitando que se ordene el reconocimiento y otorgamiento de su ascenso al grado inmediato superior por la causal de acción distinguida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N.º 28857, Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, en el caso de autos, este Tribunal Constitucional no estima conveniente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida dado que, conforme al considerando *supra*, este Colegiado ya ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas del derecho al trabajo y derechos conexos en el régimen laboral público. En tal sentido, al ser el actor un servidor público resulta que la presente causa debe dilucidarse en la vía contencioso administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias que provengan de actuaciones administrativas derivadas de derechos reconocidos por la ley, tales como: "(...) permisos, licencias, ascensos, promociones, (...), entre otros" (Cfr. STC 0206-2005-PA, FJ 23; el subrayado es nuestro).
4. Que si bien en la sentencia aludida en el considerando N.º 2, *supra*, se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA—publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005—, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 28 de mayo de 2007.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa **Bernardini**
Secretario Relator